

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VERGARA CUNDINAMARCA

Atención señora juez, doctora **SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA GONZALEZ**

Ciudad.

E. S. D.

REF. CONTESTACIÓN DEMANDA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA.

DEMANDANTE: LUZ MIREYA LIZARAZO ULLOA, COMO APODERADA GENERAL DE LA SEÑORA TERESA TRIANA DE ULLOA.

DEMANDADOS: BLANCA INÉS SÁNCHEZ DE DÍAZ; ISMAEL PÉREZ Y JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ.

Respetada Doctora:

CARLOS JULIO TORRES PINTO, mayor de edad, con domicilio en este municipio, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.276.942 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.288.578 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido por **BLANCA INÉS SÁNCHEZ DE DÍAZ; ISMAEL PÉREZ Y JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ**, personas demandadas en este proceso, identificados cada uno con la cedula de ciudadanía Nos. 41.472.552; 3.237.030 y 332.142, respectivamente; me permito presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO**, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

De antemano nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de esta demanda. A la vez rogamos al despacho se nieguen por carecer de los presupuestos y requisitos propios de la acción invocada, por las razones que expondremos en las excepciones de la defensa y en nuestra manifestación respecto a los hechos relatados.

A LOS HECHOS:

Según el relato y versión de mis poderdantes:

AL PRIMERO: Manifiestan mis prohijados que este hecho es parcialmente cierto y se aclara. Se hace una reseña de cómo y en qué momento los abuelos de la hoy demandante, adquirieron el lote de terreno al que singularizan, por su ubicación y área, e identifican con el nombre de **EL REPOSO** y la Matricula Inmobiliaria No. **162-8668**, conjuntamente, arrian dos escrituras públicas, intentado con ellas revalidar su título de dominio y su legitimidad en la causa.

Para el caso de la escritura **No.156 de 1.974**, aseguran temerariamente, sin probarlo, que esta fue registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas Cundinamarca el 24 de octubre de 1.974, lo cual no se evidencia en el cuerpo del certificado de tradición que aportan del predio **EL REPOSO**, objeto de su acción. Esta evidente falta de registro, degenera la calidad de dueños, que intentan atribuirse con base en esta escritura, recordemos que, en nuestra normatividad, la inscripción de la escritura pública es necesaria para completar la tradición del inmueble y que, de no hacerlo, no podrá otorgarse, ni ostentarse el título de dueño. **(Art. 756 del código civil).**

En cuanto a la escritura No 587, de 1.985, en ella queda claro, que, de ese negocio del año 74, se desistió por voluntad de las partes, dejándolo **SIN VALOR Y EFECTO LEGAL ALGUNO**, anulando esa escritura. Léase: *por tal razón y, en consecuencia, los denominados compradores, "devuelven al vendedor la posesion del predio sin reserva alguna, y con ella todas sus servidumbres, mejoras, instalaciones, dependencias y anexidades, sin reservarse ningún derecho y renunciando a cualquier futura reclamación".* De tal forma que asegurar, que en ningún momento se perturbó la posesión, es faltar también a la verdad.

Dentro de esta escritura, 587, se evidencia el nuevo negocio jurídico celebrado y se ratifica que las partes acordaron denominar el predio negociado, con el nombre de **EL REPOSO**, definiendo su área, que como tal, lo singulariza y lo define; también se puede notar que la escritura No. 587, a diferencia de la No.156, sí fue inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas Cundinamarca, como lo demuestra su certificado de tradición, del cual podemos colegir también, que este registro fue el que dio origen a la apertura de ese folio identificado con el Numero **16-8668**; lo que deja claro y no admite discusión, que para los efectos pertinentes la vida jurídica de este predio, inicia el 29 de septiembre de 1.985, fecha a partir de la cual, no antes, a la parte actora o a su representada, se le podría otorgar o reconocer el título de dominio sobre ese inmueble.

HECHO SEGUNDO: En este hecho transcriben, según se puede corroborar, los linderos que fueron extraídos de la escritura No.156 de 1.974, y ya sabemos que suerte corrió esta escritura o negocio jurídico, por lo que no consideramos pronunciarnos sobre ellos. De otra parte, presentan unos linderos que dicen estar actualizados y que corresponden al terreno de mayor extensión, **lo que no nos consta**, y por tanto quedamos sometidos a lo que se establezca dentro del proceso.

HECHO TERCERO: No nos consta, y se deberá probar que a quienes señalan como supuestos propietarios de los predios colindantes de la finca **EL REPOSO**, sean efectivamente las personas señaladas, hecho que solo podrá corroborarse dentro de la posible inspección judicial.

HECHO CUARTO: No nos consta y se aclara. Aseguran que los linderos del predio objeto de esta demanda, son los mismos que aparecen en la escritura 587 de 1.985, y que no han tenido modificación. Pero nótese que tanto el área como linderos señalados en esta escritura, fueron tomados del título de adquisición del vendedor, **ROMERO BARRAGAN**, es decir de la escritura 2558, de 1970, por tanto, habiendo transcurrido tanto tiempo es probable que, si hayan tenido modificación, así que nos atenemos a lo probado en el proceso.

HECHO QUINTO: No nos consta y se aclara. Que manifiesten que no tienen enajenado o prometido en venta el lote que ellos identifican con la matrícula inmobiliaria **No. 162-8668**, no nos consta. Y, de otra parte, sí, se nota en el Certificado aportado está vigente, es cierto.

HECHO SEXTO: No nos consta, no es cierto y se aclara. Asegura la parte actora, que actualmente solo cuenta con una fracción del inmueble que identifican con la matrícula inmobiliaria **No. 162-8668**, eso no nos consta. Luego aseguran que porque **los demandados** abusivamente les invadieron y construyeron parte de ese terreno. Lo primero que consideramos respecto a esta aseveración es que está redactada de manera genérica y desacertada, que trasgrede la normatividad establecida para este tipo de procesos, ya que la acción de reivindicación requiere que quien reivindica, demande a su actual poseedor identificándolo plenamente y no a todo el que se considere.

Agregan y sostienen, mis tres prohijados que jamás ninguno de ellos ha invadido lote alguno; que es temeraria esa acusación, porque, ni siquiera ofrecen una versión someramente creíble de cómo y cuándo sucedió esa tal invasión, no hay en todo el libelo demandatorio un solo indicio siquiera de que eso hubiese sucedido.

Sostienen también que no es cierto que abusivamente hayan construido o ampliado, afirman que las obras que inicialmente se hicieron, fueron con el beneplácito de la persona a quien le compraron, y las demás se han hecho siempre a plena luz del día y a la vista de todo el vecindario, sin que, por 30 años, como mínimo, les reclamara alguien por ellas, tampoco es cierto que hace tan solo cinco años han realizado obras; este terreno siempre lo han considerado de su propiedad, razón por la cual, como poseedores siempre han dispuesto de él para diferentes obras y usos, independientemente que se hayan hecho hace 40, 30, 15, 5 o dos años atrás.

HECHO SEPTIMO: Se insiste en proporcionar o relacionar colindantes, mis clientes manifiestan que no les constan y que los mismos deberán probarse dentro del desarrollo del proceso.

HECHO OCTAVO: No es cierto tal y como se redacta, y se aclara. Esa referencia que se hace que los demandados en el mes de julio comenzaron a ofrecer el inmueble, sin aclarar a que año se refieren y generalizando la acusación, acerca de que "los demandados", no puede dársele credibilidad. Insistimos, porque se estaría incumpliendo con un elemento esencial para la prosperidad de esta acción, como es el de identificar y demandar a los actuales poseedores, y la parte actora no ha cumplido con este requisito.

HECHO NOVENO: El relato que se hace por la demandante, en cuanto a obras, cerramientos, trabajos, etc., llevados a cabo en un lote que alguien asume de su propiedad, no son más que actos propios de quien ostenta esa propiedad y su posesión, con carácter de señor y dueño; los supuestos daños a la vegetación y al terreno de su propiedad, deberá demostrarse, y de otra parte, el relato que hacen de un supuesto topógrafo, sin decir de quien se trata e identificarlo, es una versión temeraria, sin fundamento, ni prueba alguna; adicionalmente es de aclarar, que esa área del terreno que se refieren de 790 metros cuadrados aproximadamente, los esposos **DIAZ - SANCHEZ**, la detentaron sobre el lote de terreno que compraron en el año de 1.978, desde hacía mucho tiempo atrás.

HECHO DÉCIMO: Es parcialmente cierto. Al respecto, la señora **BLANCA INES SANCHEZ**, declara que efectivamente esa audiencia si tuvo lugar, y existe un acta de lo tratado en esa reunión asegura que asistió a la cita por ser ella una persona que no evade la justicia y en aras de mantener una sana convivencia entre vecinos; además, porque siempre le ha dado la cara a los problemas, ya que no tiene ella, ni su familia, nada que ocultar; asistió a esa cita, reitera, a pesar de saber que fueron convocados por alguien que no ostentaba ningún título de propiedad y mucho menos tenía nada que ver con el lote adquirido por su esposo, tan solo para ella era la hija de sus vecinos, con quien quería evitar conflictos. El acta levantada en aquella ocasión sustenta y contiene lo acontecido en aquella cita.

HECHO DECIMO PRIMERO: Sostienen mis poderdantes que no es cierto como presentan este hecho y se aclara. Declarar que mis poderdantes esposos **DIAZ - SANCHEZ**, han sido poseedores de mala fe, es temerario y requiere demostrarse. Deberán demostrarse también los daños e inseguridad que dicen haber causado y a quién. Ahora, ese sin número de citaciones a conciliar, de que hablan, se resume a las escasas tres ocasiones que ellos mismos trajeron al proceso, la primera de ellas se llevó a cabo en el año 2007, el día 15 de marzo, en este mismo despacho; la segunda, se realizó 13 años después, y la última es la que se presenta como requisito de procedibilidad, pero que no nos dice absolutamente nada, más allá que no hubo ningún acuerdo, como era lógico.

Del contenido de las dos primeras convocatorias, son muchos los hechos expuestos en las actas suscritas, que más allá de favorecer los intereses de los demandantes, se hacen evidentes algunos temas que desfavorecerían claramente cualquier tipo de pretensión de los actores, de ellas haremos mención en la debida oportunidad.

HECHO DECIMO SEGUNDO: Aseguran mis poderdantes que lo manifestado no es cierto y se aclara. La prescripción adquisitiva está contemplada en el artículo 2518 del código civil, y consiste en que la persona que tiene la posesión de un bien o cosa, la adquiere por prescripción cuando el verdadero dueño no la reclama oportunamente; mis prohijados aseguran que la parte actora no tiene legitimidad sobre la fracción de terreno que los esposos **SANCHEZ - DIAZ**, compraron en 1.978 y que, si por equivocación o malos entendidos o algún tema topográfico, resultará que alguna vez pudieron llegar a tenerlo, este les prescribió con el paso del tiempo, lo cual está plenamente demostrado.

HECHO DECIMO TERCERO: Mis poderdantes, declaran que de una parte no les consta y de otra que no es cierto y se aclara. Las obligaciones tributarias son de carácter individual, y ellos, como propietarios que dicen ser del lote identificado con el Número de matrícula inmobiliaria **162-8668**, deben cumplir con ese tributo, sobre eso no hay discusión; Pero en cuanto a sus gestiones ante la Agencia Nacional de Tierras y su Derecho de

Petición ante esa entidad, debemos decir que no es cierto como le fue planteado a esa Agencia, que los esposos **DIAZ – SANCHEZ**, hayan asegurado tener escritura otorgada por el **INCORA**, lo que mis poderdantes aseguraron y poseen es una copia de un plano levantado por el **INCORA**, en el año 2.000, cuando esa entidad hizo presencia en la zona para intentar sanear algunos predios, y en esa ocasión como poseedora que era la señora **BLANCA INES SANCHEZ** junto con su esposo, les fue elaborado el plano topográfico que ahora aportamos, como prueba que desde esa fecha, ya la extensión del lote poseído, superaba los 700 metros cuadrados.

DECIMO CUARTO: Es cierto.

Dejamos así contestada esta demanda, en cuanto a sus hechos y pretensiones.

Nos enfocaremos ahora en las:

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA.

*Dispone el artículo 946 del Código Civil que «la reivindicación o acción de dominio es la que **tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla**», (RESALTADO PROPIO).*

1. Es de conocimiento general que, es el propietario del bien objeto de reivindicación, quien tiene legitimación por activa para el ejercicio de la acción de dominio; las pruebas arrojadas en esta ocasión por la parte actora, para demostrar esa propiedad, son, el certificado de tradición con número de matrícula **162-8668**, y la escritura 587 de 1.985, (**no, nos referimos a la escritura 156 de 1.974, por ella carecer de valor y efecto**); las pruebas consideradas validas, darían la certeza que la señora **TERESA TRIANA DE ULLOA**, representada aquí por su nieta, es efectivamente la dueña del predio conocido como **EL REPOSO**, el cual, identifican y singularizan, como el predio a reivindicar.
2. Esas pruebas de ser dueños, de ese singular predio, les otorgaría la legitimidad para intentar cualquier acción de dominio, incluso demandar a quienes como en este caso señalan de ser usurpadores, de ese exclusivo predio. Pero, las pruebas aportadas por mis prohijados, demuestran que el lote o la fracción de terreno que los esposos **SANCHEZ – DIAZ**, compraron en el año de 1.978, y que de inmediato ocuparon, no hacía parte en ese año, de ningún predio de propiedad de los aquí demandantes.
3. Nótese, por el contrato promesa de compra venta, que aportamos, que la fracción de terreno, que los demandados **BLANCA INÉS SÁNCHEZ DE DÍAZ Y JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ**, adquirieron, fue una fracción que don **JOSÉ ALEJANDRO**, compró al señor **BENJAMIN REY PRADA**, el 28 de agosto de 1978; esa fracción de terreno, mis poderdantes aseguran que hacía parte de un lote de mayor extensión, denominado **SAN LUIS**, del cual el señor **Rey Prada**, era su propietario, con quien el señor **JOSÉ ALEJANDRO**, mantenía una relación de trabajo.
4. La excepción propuesta tendría cabida y a nuestro juicio debería prosperar, ya que la parte actora no demuestra fehacientemente ser los dueños del predio que poseen, los hoy supuestos demandados, que es el mismo predio que adquirió uno de ellos, con anterioridad a cualquier derecho de propiedad que pudieran esgrimir hoy los accionantes.
5. Al singularizar el predio a reivindicar, y al no concordar este, con el predio que verdaderamente adquirieron los demandados **SANCHEZ–DIAZ**, por esa misma razón excluyen a los demandados de la legitimidad por pasiva, para contestar. Resulta entonces, indiscutible que, si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, deberá negarse la pretensión.

Por las razones fácticas y jurídicas aquí expuestas, respetuosamente solicitamos al despacho que, de prosperar esta excepción, se dé cumplimiento al artículo 278 del CGP, que a su tenor reza:

*“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, **las excepciones de mérito**, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar **sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y **la carencia de legitimación en la causa**”.* (Resaltado propio).

SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción extintiva de las acciones o derechos ajenos tiene ocurrencia cuando aquellas o éstos no se han ejercido durante cierto lapso de tiempo; y si, conforme a lo dispuesto por el artículo 2532 del Código Civil, con la modificación a él introducida, la prescripción adquisitiva extraordinaria opera por haberse poseído un bien por el término de 20 años, - hoy 10 años de acuerdo con la Ley 791 de 2002 - en forma simultánea corren tanto el término para que se produzcan la usucapión de un lado y, de otro la extinción del derecho de dominio sobre el mismo bien y, como lógica consecuencia se extingue también, al propio tiempo, **la acción reivindicatoria de que era titular el antiguo propietario de aquel.**

Precisamente por esta razón, puede el demandado, si así lo decide, proponer como excepción la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria ejercida por el demandante, caso éste en el cual, si sólo a ello se limita, el acogimiento de ese medio de defensa solo comporta la declaración de que el titular inicial del derecho lo ha perdido, pero no implica declaración de quién lo ha ganado, vale decir, de quién es el nuevo titular. Sentencia de casación de 10 de noviembre de 1981 (Ordinario Leonardo Izquierdo contra Emiro Casas, archivo Corte).

De acuerdo a lo anterior, los hechos en que fundamos esta segunda excepción son los siguientes:

1. El demandado señor **JOSE ALEJANDRO DIAZ**, esposo de la también demandada señora **BLANCA SANCHEZ**, desde el año de 1.978, producto de un negocio jurídico, adquirió para él y su familia parte o fracción de un lote de terreno, que hacia parte de un lote de mayor extensión cuyo propietario era el señor **BENJAMIN REY PRADA**, (Ver documento de promesa de compraventa adjunto), fracción de terreno que mis dos prohijados ocuparon inmediatamente ejerciendo una posesion material ininterrumpida por más de 40 años, de manera, pública, pacífica y desplegando actos propios de señor y dueño.
2. Desde 1.978, los mencionados esposos, con la anuencia, de la persona a quien le compraron la fracción de terreno, fueron trabajando, desyerbando, limpiando y construyendo el lote adquirido, hasta alcanzar, ya antes del año 2000, un área aproximada de 730 mts², como lo corrobora el plano levantado en ese año por el **INCORA. (DOCUMENTO DEL QUE APORTAMOS SU COPIA)**
3. Nunca nadie, desde el año de 1.978, puso en tela de juicio su propiedad, ni cuestionó nadie su posesion; tan solo hasta el año 2007, es decir casi 30 años después de estar ejerciendo posesion, de estar usando ese predio como vivienda y usufructuándose de él, fueron requeridos por los esposos, **TEODULFO ULLOA ALVARADO** y **TERESA TRIANA DE ULLOA**, acompañados de un profesional del derecho, a una llamada audiencia de conciliación extraprocesal.
4. De lo acontecido en esta audiencia se levantó un acta, la que la parte actora ya arrió al proceso, y que nosotros también lo hacemos; en ella se puede leer todo lo acontecido en esa diligencia, de la que

extractamos y presentamos, por considerarlo sustento relevante para la prosperidad de nuestra excepción, lo siguiente: primero, debemos hacer énfasis en la fecha de celebración, (15 de marzo de 2007), nótese, que fue efectivamente casi 30 años después que mis prohijados adquirieran y ocuparan el lote que compraron en 1.978; y segundo, se puede leer en su numeral 1°, en lo que denominaron como **FASE DE LA CONCILIACION**, lo siguiente: *“Aceptan las partes de esta acción, señores **TEÓDULFO ULLOA ALVARADO y TERESA TRIANA DE ULLOA**; que reconocen y aceptan que los señores **BLANCA INES SANCHEZ DE DIAZ Y JOSE ALEJANDRO DIAZ** mantienen la posesion sobre un lote de terreno contiguo al suyo por más de veinte años, incluso construyendo casa de habitación donde residen hoy en día”.*

5. La anterior declaración, no es nada más, ni nada menos, que una confesión expresa de dominio, prueba suficiente, legítima e irrefutable, que los auténticos reivindicantes, -aún en vida juntos-, hicieron ante un juez de la república, expresando que los esposos **SANCHEZ-DIAZ**, ya para esa fecha, año 2007, eran poseedores legítimos del lote que ocupaban desde **hacia más de veinte años**, pero no obstante, al mismo tiempo, esta acta prueba la inactividad y pasividad, que tuvieron estas personas, para reclamar un posible derecho.
6. Adicionalmente, y no menos relevante, ese ofrecimiento de dinero que se les hizo, es una ratificación más de ese reconocimiento expreso de dominio, que también deberá tenerse en cuenta para decidir sobre esta excepción, ya que fue hecho personalmente por quienes, hoy, en cabeza de un tercero, reclaman un derecho, que como ya lo mencionamos, de haberlo tenido alguna vez, les prescribió con el paso del tiempo.
7. Pero hay más aun, posterior a la audiencia del 2007, exactamente 13 años después, (septiembre de 2020), tiempo incluso suficiente para prescribir en Colombia, surge la señora **FILOMENA ULLOA TRIANA**, hija de quienes ya habían reconocido a mis dos prohijados como poseedores del lote que ocupaban, para convocarlos a una nueva audiencia, pero esta vez ante una autoridad administrativa, diligencia de la que igualmente se redactó y firmó un acta por quienes intervinieron.
8. De esta acta, del mismo modo ya aportada al proceso, extractamos la siguiente declaración o confesión: *“La señora Blanca y el esposo nos invadieron un pedazo de terreno hace 40 años, se han realizado varias citaciones las cuales no han sido prosperadas las partes aquí presentes **hace 40 años construyeron una casa y después de cinco años construyeron una cocina hace 7 años sacaron una enramada...**”*
9. Esta declaración, hecha por la hija de quienes, por interpuesta persona, ahora reclaman, es testimonio, y confesión, del reconocimiento expreso de una posesion de 40 años, donde además se registran actos propios de señorío, que a través del tiempo fueron realizando los hoy demandados **DIAZ- SANCHEZ**, en el terreno que ellos compraron y por ende siempre consideraron de su propiedad.
10. De esta manera, tenemos que, para la prosperidad de esta excepción, queda plenamente probado que, la posesion de mis prohijados sobre el lote que adquirieron en 1.978, data de más de 40 años, que, desde su ocupación, hasta cuando fueron requeridos por primera vez, en el año 2007, ya habían transcurrido 29 años, tiempo de inactividad y pasividad suficiente para que prescribiera cualquier acción para quienes se consideraran con derecho alguno sobre ese lote de terreno, quedando con todo esto sustentada y probada la excepción propuesta de **PRESCRIPCION EXTINTIVA DE DOMINIO**.

En aras de una sana discusión, debido al debate planteado para establecer a cuál de los dos predios de mayor extensión pertenece o está ubicada la fracción de terreno objeto de esta acción reivindicatoria, y para zanjar dicha discusión, vamos a suponer que, el predio que mis prohijados, han poseído desde el año 1.978, en calidad de señores y dueños, por un error, por una mala interpretación, por una equivocación al redactar el documento de venta, por un ardid de quien les vendió, por una falla geodésica, por cualquiera de estas razones o cualquier otra eventualidad que desconozcamos o pudiera surgir, resultara que, efectivamente está fracción no estuviera

ubicada en el predio **SAN LUIS**, como mis poderdantes siempre han creído, si no en el predio que los actores identifican como **EL REPOSO**, eso no alcanzaría a impedir que esta excepción fuera declarada probada.

Y nos explicamos: El artículo 762 del Código Civil define la posesión así: *“la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”*. Dicho esto, aquí tenemos los siguientes hechos ciertos y demostrados:

Mis poderdantes (*también independientemente que la parte actora haya identificado o no a su actual poseedor y contra él hubiese dirigido su acción, como debía ser*) demuestran que ingresaron al lote de terreno por compra que hicieran en el año de 1.978, esto se prueba con el contrato promesa de compraventa que adjuntamos; el tiempo de posesión, se prueba de la confesión y reconocimiento expreso de dominio, hecho por los esposos **ULLOA-TRIANA**, en marzo de 2007, dentro del marco de una audiencia de conciliación, donde declararon ante un juez de la república, y dejaron sentado en una acta, que para ese momento, año 2007, mis prohijados ya contaban con más de veinte años de posesión; los actos de señor y dueño propios del dominio, se prueban con la segunda parte de esta confesión: cuando los declarantes aseguran que mis clientes, habían construido en su lote ya para ese momento su casa de habitación.

Esta confesión, adicionalmente prueba la pasividad e inactividad o el tiempo dejado de transcurrir, -que nos interesa demostrar para la prosperidad y declaración de esta excepción- por quienes considerando tener algún derecho o considerándose dueños de ese lote, tan solo 29 años después de haber sido poseído, intentaron alguna reclamación, reclamación que termino en las confesiones antes anotadas, que no ameritan ninguna contradicción.

Pero adicionalmente a lo anterior, encontramos, la confesión, que trece años después realizó la hija de los señores **ULLOA-TRIANA**, doña **FILOMENA ULLOA TRIANA**, en medio de una querrela por ella accionada, en contra los mismos esposos **DIAZ-SANCHEZ**, allí se configura también un reconocimiento expreso de dominio, al declarar de viva voz, y dejar sentado en el acta, que mis prohijados para ese momento, ya llevaban 40 años habitando ese lote, que hacía 40 años habían construido una casa, que después de cinco años construyeron una cocina, y que hacía 7 años, para ese momento, que habían sacado una enramada, todo esto se encuentra probado dentro del expediente.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicitamos respetuosamente: primero que se le dé observancia y cumplimiento a lo establecido en el artículo 2° de la ley 792 de 2002, que declara: **“La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio escribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”**.

Y segundo, igual que lo solicitado con la primera excepción propuesta, en caso de prosperar esta excepción, como seguramente, se hará por las irrefutables pruebas aportadas, se dé cumplimiento al artículo 278 del CGP, que a su tenor reza: **“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”**. (Resaltado propio).

TERCERA: FALTA DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION REVINDICATORIA

Considerando que la acción de reivindicación, requiere para su eficaz ejercicio, un enfrentamiento entre el título del actor y la posesión del demandado que es a quien se le reclama, su procedencia esta forzosamente subordinada a la demostración de los elementos que la configuran, que según las normas que la disciplinan y la invariable y abundante doctrina de la corte suprema de justicia, se concretan a los siguientes elementos: (i) tiene que probarse el dominio por parte de quien reivindica, y esto se hace a través de la respectiva escritura pública y su folio de matrícula en donde aparece que está registrado ese título a su nombre; (ii) la posesion material del demandado, (iii), la singularidad del bien objeto de la reivindicación, (iv) la identidad entre el bien que tiene el demandado en posesion y aquel que quiere ser reivindicado por el demandante, y (v) se tiene que acreditar un título anterior a la posesion del demandado. **(Corte Constitucional en la sentencia T 456 de 201)**

En este orden de ideas y la normatividad planteada, afrontaremos y presentaremos esta tercera excepción:

PRIMER ELEMENTO O REQUISITO:

TIENE QUE PROBARSE EL DOMINIO POR PARTE DE QUIEN REVINDICA;

1. No cumple la parte con este elemento esencial. En su intento de cumplir con este requisito arrima las escrituras públicas números **156** y **587**.
2. La primera, la No.156, suscrita ante la notaría única de la Vega Cundinamarca el 24 de octubre de 1.974, no es un documento válido para demostrar titularidad de dominio, fundamentalmente, porque no hay evidencia de haber sido registrada ante Oficina de Registro correspondiente y porque además perdió cualquier validez jurídica, por el acuerdo de voluntades expresado en la Escritura 587, que la declaró nula.
3. Por su parte, la escritura 587, suscrita ante notario 38 del círculo de Bogotá el 10 de septiembre de 1.985, podría ser tenida en cuenta como parte de la prueba de dominio que ejercen los demandantes sobre el lote de terreno que identifican como objeto de reivindicación en el Certificado de Tradición aportado, que contiene el número de matrícula inmobiliaria **162-8668**, con esto prueban que los esposos **TEÓDULO ULLOA ALVARADO Y TERESA TRIANA DE ULLOA**, adquirieron por compra el lote de terreno detallado en esa escritura, en el año de 1.985.
4. Desde el comienzo probamos que mis prohijados **SANCHEZ – DIAZ**, en el año de 1.978, adquirieron la fracción de terreno, por compra que se hiciera al señor **BENJAMIN REY PRADA**, como consta en documento que aportamos.
5. El predio del señor **REY PRADA**, del que mis prohijados aseguran haber obtenido la fracción de terreno en el año **1.978**, se identifica con el número de matrícula inmobiliaria **162-1217**, y con el nombre de **SAN LUIS**, predio completamente diferente del que la parte actora asegura provenir la fracción que le invadieron, y que persiguen a través de esta acción;
6. Existe entonces una disparidad en cuanto a que lote de terreno pertenece la fracción adquirida y ocupada por mis prohijados y la que, la parte actora reclama en reivindicación; ellos aseguran y presentan pruebas relacionadas con la propiedad y dominio del predio **EL REPOSO** y como tal lo identifican y lo singularizan y mis prohijados aseguran que el lote por ellos adquiridos está dentro del predio conocido como **SAN LUIS**, el cual también cuenta con su propia escritura, y número de matrícula inmobiliaria No. **162-1217**.
7. Como puede advertirse los demandantes no pueden entonces instar la reivindicación de un lote de terreno, presentando pruebas de dominio que no consiguen demostrar como tal esa condición sobre la fracción o terreno perseguido; de manera que consideramos que una acción así sustentada, con dudas sobre su real dominio, no puede prosperar y deberá denegarse lo pretendido.

163

SEGUNDO ELEMENTO O REQUISITO:

LA POSESIÓN MATERIAL DEL DEMANDADO.

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 952 del Código Civil, la acción de dominio debe dirigirse contra el actual poseedor del bien, de ahí que solo quien tenga esa calidad está legitimado por pasiva para enfrentarla. Esta clase de acción supone una contrapartida, consistente en que teniendo el actor el derecho real, el demandado ostente la posesión de la cosa en la que recae ese derecho, La prueba de dicha condición, en términos generales, atañe a una carga de quien la afirma, pues de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso «[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen», de modo que, tratándose de un proceso reivindicatorio, el propietario que acude en pro de obtener la restitución del bien del que ha sido desposeído, debe demostrar que aquel contra quien dirige sus pretensiones realmente es su poseedor.

1. La acción interpuesta va dirigida contra tres personas diferentes, dos de ellas esposos entre sí, y un tercero que no tiene ningún parentesco familiar con los anteriores. partiendo de la base referida a que la posesión la define el Código Civil, en su artículo 762, como la “tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”, sobresale adicionalmente que se debe probar respecto de quien se cita como poseedor, la concurrencia de los elementos denominados el corpus y el animus, entendidos según la jurisprudencia reiterada, el primero: “como el poder material o físico que ostenta sobre la cosa”, y el segundo, “como el elemento psicológico, que se traduce en la intención de comportarse como señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno” (Sentencia SC4046-2019).
2. Al demandar estas tres personas se debería no solo indicar, si no probar si las tres son los poseedores del predio a reivindicar, porque de no hacerlo entraría la parte actora en el campo de la especulación y esto no es admisible en este tipo de acciones.
3. Así, que no habiendo probado la demandante que a quienes demanda son los actuales poseedores del predio **EL REPOSO**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 162-8668, perseguido con esta acción no podrá ser prosperada su acción y deberá negarse lo pretendido.

TERCER ELEMENTO O REQUISITO:

LA SINGULARIDAD DEL BIEN OBJETO DE LA REIVINDICACIÓN.

En la sentencia SC4046-2019, acerca de los mencionados requisitos, se menciona que: “Entre los requisitos necesarios para viabilizar la acción de dominio se encuentran que ésta recaiga sobre una cosa singular o cuota determinada de cosa singular, y la identidad entre el bien objeto de reivindicación y el poseído por los demandados.

Estos presupuestos deben concurrir en armonía, como quiera que la cosa singular, esto es aquella caracterizada como especie o cuerpo cierto que se torna inconfundible, y sobre la cual el demandante alega y demuestra dominio, debe ser la misma poseída materialmente en forma total o parcial por aquel de quien se reclama la restitución. Frente a estos conceptos, en CSJ SC 25 nov. 2002, rad. 7698, reiterada en SC 13 oct. 2011, rad. 2002-00530-01, se precisó que, (...) la singularidad de la cosa, tratándose de un inmueble, hace relación a que se trate de una especie o cuerpo cierto, por tanto, inconfundible con otro; por consiguiente, no están al alcance de la reivindicación las universalidades jurídicas, como el patrimonio y la herencia, o aquellos predios que no estén debidamente individualizados o determinados. En consecuencia:

1. Podríamos decir que los actores tanto en la demanda como en sus pretensiones, al referirse al predio pretendido, lo individualizan por su nombre, por su ubicación, por su área, pero lo cierto es que al confrontarlo con el predio que dicen haber adquirido y ocupado los esposos **SANCHEZ- DIAZ**, en 1.978,

esas caracterizadas con que singularizan el lote terreno pretendido, pierden toda credibilidad, ya que no concuerdan, incluso desde su procedencia y tradición, y eso hace fácilmente que sus argumentos pierdan la vocación reivindicatoria, destruyendo consecuentemente sus pretensiones.

2. En efecto lo único en que coinciden los dos predios, uno llamado **el REPOSO** y el otro llamado **SAN LUIS**, es en la ubicación, juntos están en la vereda la Chorrera del municipio de Vergara, pero su tradición es completamente diferente, cada uno posee un número de matrícula inmobiliaria y un código catastral diferente, adicionalmente sus áreas son completamente diferentes.
3. La singularidad de un bien a reivindicar, va estrechamente ligada con el cuarto elemento o requisito, por eso nos adentramos en él, y así continuamos argumentando la falta de requisitos para la procedibilidad, de esta acción,

CUARTO ELEMENTO O REQUISITO:

LA IDENTIDAD ENTRE EL BIEN QUE TIENE EL DEMANDADO EN POSESION Y AQUEL QUE QUIERE SER REVINDICADO POR EL DEMANDANTE.

“La identidad entre la cosa sobre la cual arraiga el derecho cuya titularidad demuestra el actor, y la cosa poseída por el demandado, es indispensable, porque en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder” Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia 27 de abril de 1955 (M.P. José J. Gómez). *cuando la cosa singular que se reivindica es un predio, “hay que indicar con precisión su ubicación y linderos, de modo que quede debidamente determinado y no haya lugar a dudas o confusiones”.*

También desde la doctrina, Alessandri y Somarriva, por ejemplo, señalan sobre este mismo punto que: “[e]l actor debe determinar e identificar la cosa que pretende reivindicar, es decir demostrar que ella es la misma que el demandado posee, porque precisamente la posesión de esta cosa determinada es la que funda la legitimación pasiva del demandado, y el desposeimiento de la misma, la legitimización activa del demandante”. (Los Bienes y Los Derechos Reales. Santiago: Editorial Nascimento, 1974, p. 823.)

1. Acogiéndonos a los anteriores conceptos y jurisprudencia citada, cuando se hace referencia a la identidad del inmueble simplemente esta llama a constatar la coincidencia entre todo o parte del bien cuya restitución reclama el demandante en su condición de dueño, con el que efectivamente posee el demandado, situación o elemento que claramente en esta acción brilla por su ausencia.
2. La parte actora identifica el predio a reivindicar desde el comienzo de su demanda (**matricula Inmobiliaria no. 162-8668**) y lo reitera en varios apartes de la misma, incluso dentro de sus pretensiones, (ver la primera de ellas en el acapite correspondiente).
3. Si ese predio, como ya lo mencionamos antes, se compara con el que los esposos **SANCHEZ – DIAZ**, compraron al señor **BENJAMIN REY PRADA**, (**matricula inmobiliaria No. 162-1217**) no coinciden absolutamente en nada; para reafirmarlo se puede verificar la tradición del inmueble llamado **SAN LUIS**, de donde aseguran mis prohijados surgió la fracción de terreno que siempre han ocupado y podrá verificarse que la identidad del terreno que la actora reclama queda completamente en entredicho, configurándose la falta de identidad reclamada para que su acción no pueda ni deba prosperar.

QUINTO ELEMENTO O REQUISITO.

PARA QUE TRIUNFE EL REVINDICANTE, TIENE QUE ACREDITAR UN TÍTULO DE DOMINIO ANTERIOR A LA POSESION DEL DEMANDADO.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha afirmado lo siguiente: "La anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que sí datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir

Por lo anterior, para contrarrestar la presunción de dominio que protege al poseedor, el titular de la acción reivindicatoria debe comprobar que en él se encuentra la titularidad del derecho de dominio, lo que hace a través de la exhibición de un título anterior a la posesión del demandado debidamente registrado en la oficina de instrumentos públicos, como modo de tradición del dominio en la que consta el traspaso de la propiedad que el dueño anterior hizo. (TOMADO DE LA SENTENCIA T-456/11 Resaltado propio)

Podemos observar que la única prueba que arrió la parte actora para demostrar que su titularidad de dominio del predio reclamado, es anterior a la posesión desde 1.978, fue la escritura pública No. 156, elevada en la notaría Única de la Vega Cundinamarca en el año de 1.974, documento que como ya está demostrado, perdió cualquier validez para demostrar titularidad de dominio alguno, ya que de una parte, ese documento fue anulado, declarándose sin valor y efecto, por voluntad propia de las mismas partes que la firmaban. Y, de otra, nótese como ya antes lo habíamos señalado, que no hay evidencia que esa escritura haya sido efectivamente registrada en la oficina de instrumentos públicos, como temerariamente aseguró la parte actora en su libelo demandatorio, lo que irrefutablemente la hace inane o ilegítima para probar la titularidad de derecho de dominio alguno.

Así que, derruida la única prueba traída al proceso capaz de demostrar titularidad de dominio anterior, a la ocupación demandada, no podrá triunfar la parte actora, ni sacar adelante sus pretensiones

PRETENSIONES

Respetuosamente solicitamos:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas y denominadas:
 - a. **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA.**
 - b. **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO.**
 - c. **FALTA DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA**
2. En consecuencia, con lo anterior, declarar desestimados los hechos y pretensiones de esta demanda reivindicatoria, y el caso de las dos primeras excepciones propuestas, se dé cumplimiento al artículo 278 del CGP, que a su tenor reza: "Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, **las excepciones de mérito**, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial**, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa**".
3. Se condene en costas, gastos y perjuicios al extremo demandante, por la temeridad demostrada.

PRUEBAS

Téngase como tales las siguientes:

a.- DOCUMENTALES:

1. Original del contrato de promesa de venta celebrado el 28 de agosto de 1.978, entre el señor **BENJAMIN REY PRADA** y don **JOSE ALEJANDRO DIAZ**, esposo de la señora también demandada, **BLANCA INES SANCHEZ DE DIAZ**, que prueba la fecha en que los esposos **SANCHEZ – DIAZ**, ingresaron al predio que ocuparon desde 1. 978.
2. Escritura No. 0463, del 01 de marzo de 1.976, de la Notaria segunda del Circulo de Bogotá. Este documento prueba además de lo evidente (i) que en el negocio que aquí se registra fue la compra que hizo el señor **REY PRADA** al señor, **LUIS ENRIQUE ROMERO**, del lote llamado **SAN LUIS**, con una cabida de aproximadamente 8 hectáreas, lote que formó parte de la finca **EL RETIRO**, además de unos gananciales, derechos y acciones, vinculados exclusivamente a un lote de terreno denominado **BUENAVISTA**, con una cabida o extensión de 1 hectárea 5000 metros², en total obtuvo el señor **REY PRADA**, con esta compra una extensión de 95 y cinco mil metros cuadrados aproximadamente, ubicados en esa vereda llamada la Chorrera. (ii) eso prueba que tenía la tierra suficiente para pagarle a su trabajador, señor **JOSE ALEJANDRO DIAZ**, con una pequeña fracción de terreno de su propiedad por algunos trabajos por él realizados, tasados en ese momento en siete mil pesos M.cte.
3. El Certificado de tradición y libertad con la matricula inmobiliaria **No. 162-1217**; con el que se acredita, (i) la identidad del predio del cual se desprendió, según mis clientes, la fracción de terreno obtenida por don **JOSE ALEJANDRO**, en 1.978; (ii) **que desde 1.967 este predio SAN LUIS**, presenta una tradición diferente a la del predio que la parte actora pretende (iii), que, de este predio, tan solo hasta el año de 1.991, los esposos **ULLOA- TRIANA**, adquirieron una pequeña porción, por compra que hicieron al señor **JUAN ACOSTA CAMPOS**, según escritura No. 506, (iv), que los linderos que se registran, en este certificado son diferentes a los linderos con los que la actora, identifica el lote que pretenden. Y por último (v), la disparidad que existe entre el predio reclamado por los demandantes y el predio ostentado por los demandados.
4. Copia del plano elaborado en el año 2.000, por el INCORA, con el fin de probar (i) el área que ya para ese entonces ostentaban y usufrutuaban los esposos **ULLOA-TRIANA**, del terreno adquirido en 1.978.
5. Original del acta suscrita el día 29 de septiembre de 2020, de lo acontecido en aquella ocasión, con la que se puede probar (i) el tiempo de posesion que hasta ese momento les reconoce la convocante a los esposos **SANCHEZ – DIAZ**, (ii) la confesión hecha por la hija de los esposos **ULLOA - TRIANA** y el reconocimiento expreso de actos de señorío, que a través del tiempo realizaron los esposos **DIAZ-SANCHEZ**, en el terreno que ellos compraron en año 78.
6. Copia del acta suscrita el día el día 15 de marzo de 2007, que prueba (i) que los esposos **TEÓDULFO ULLOA ALVARADO y TERESA TRIANA DE ULLOA**, tan solo después de haber dejado trascurrir casi 30 años, intentaron reclamar por una posible invasión a su propiedad; (ii), que lo que se obtuvo fue una confesión expresa de dominio, ante un juez de la republica de una posesion, ya para ese momento, de más de veinte años, (iii) la inactividad y pasividad, que tuvieron estas personas, para reclamar un posible derecho. (iii), que de haber tenido los reclamantes sobre ese terreno algún derecho ya desde ese momento lo tenían prescrito.

b) TESTIMONIALES:

Sírvase su señoría fijar fecha y hora para que depongan lo que sepan y les conste de los hechos relacionados en esta demanda y en las excepciones propuestas a las siguientes personas, todas mayores de edad, vecinos y residentes de este municipio, quienes se podrán notificar por intermedio del suscrito:

- **ANTONIO PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.116.496, quien reside en la vereda Chorrera, sector Santa Lucia, finca San Luis; Teléfono 3212065337, o al correo tocarconsult@hotmail.com;

- **HERIBERTO RIVERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.236.158, quien reside en la vereda Chorrera, sector Santa Lucia, finca San Luis; Teléfono 3138237322, o al correo tocarconsult@hotmail.com;
- **HELIODOR RDRIGUEZ AVILA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.842.389, quien reside en la vereda Chorrera, sector Santa Lucia, finca San Luis; Teléfono 3132953976, o al correo tocarconsult@hotmail.com.
- **LUIS ENRIQUE CONTRERAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No.3.236.945, quien reside en la vereda Chorrera, sector Santa Lucia, finca San Luis, Teléfono 3133162218, o al correo tocarconsult@hotmail.com.
- **ISAURO GALARZA DUARTE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.235.756, quien reside en la vereda Chorrera, sector Santa Lucia, finca San Luis; Teléfono 3204930903, o al correo tocarconsult@hotmail.com.
- **VITALIANO BOHORQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.178.481 quien reside en la vereda Chorrera, sector Santa Lucia, finca San Luis; Teléfono 3212065337, o al correo tocarconsult@hotmail.com;
- **JOSE NICODEMUS RIVERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.235.186, quien reside en la vereda Chorrera, sector Santa Lucia, finca San Luis; Teléfono 3118117124, o al correo tocarconsult@hotmail.com

c.) INTERROGATORIO DE PARTE

A la demandante **LUZ MIREYA LIZARAZO ULLOA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.279.770, quien puede ser notificada en la dirección y forma indicada en el libelo de su demanda.

A la demandada **BLANCA INÉS SÁNCHEZ DE DÍAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No.41.472.552, residenciada en el municipio de Facatativá, en la carrera 14 B No. 4-16, o al teléfono, 3227016743, o al correo electrónico tocarconsult@hotmail.com.

Al demandado **ISMAEL PÉREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.237.030, quien reside en la vereda Chorrera, sector Santa Lucia, finca San Luis; Teléfono 3202356444, o al correo tocarconsult@hotmail.com;

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Poder debidamente diligenciado.
2. Los anunciados como pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en:

Mis mandantes las recibirán en carrera 3 No. 3-33 Piso tercero del municipio de Vergara. O al correo electrónico: tocarconsult@hotmail.com

Al suscrito en la secretaria de su Despacho, correo electrónico: tocarconsult@hotmail.com

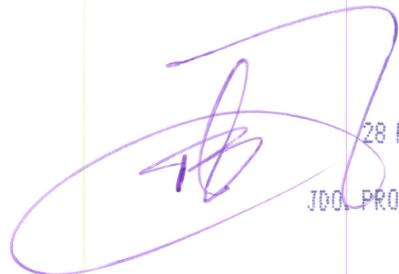
Agradeciendo de antemano su gentil atención,

Cordialmente;



CARLOS JULIO TORRES PINTO

Cedula de ciudadanía No. 19.276.942 de Bogotá
T.P. del C.S.J. No. 288.578.



28 FEB'22 10:34 AM

JDO. PROM MPAL VERGARA